



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230091300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Tatiana Vanesa Valdelamar Arévalo	29/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230075600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Alfredo Manuel Charris Pulgar, Esperanza Sastoque Meza	29/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230055900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Harold Armando Cuberos Del Duca	29/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230084800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Cristi Alexandra Astudillo Peralta	29/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620240005000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Sas	Belkis Meriño Sarmiento	29/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Avoca Conocimiento Y Decreta Terminación

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1595005a-9a88-4336-85ae-b4ff3373a118



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230047000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aire Es As Esp	Iglesia Cristiana De Los Testigos De Jeh0va	29/04/2024	Auto Decide - Terminacion Por Pago Total
08001405300620230034500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Julio Álvarez Correa Lopez	30/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620220046200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Alberto Antonio Albino Pernet	29/04/2024	Auto Decide - Terminación Pago Total
08001405300620220009900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Clinica General Del Recreo Limitada, Gilberto Manuel Hernandez Guillen	29/04/2024	Auto Decide - Acepta Subrogación - Terminación Por Pago Total - Auto Requiere
08001405300620230018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Metal Y Service Supply Ltda	29/04/2024	Auto Decide - Acepta Correccion Demanda - Subrogación - Auto Requiere

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1595005a-9a88-4336-85ae-b4ff3373a118



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230068700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	G.B. Servicios Y Suministros S.A.S.	30/04/2024	Auto Concede - Terminación Por Pago Total
08001405300620210056800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Marco Antonio Rodriguez Mejia	30/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620230047100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Sidrid Maria Villarreal Garrido	30/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620230073600	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Miguel Angel Gomez Duque	29/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620210075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enrique Gerardo Marimon Angulo	30/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620200004600	Procesos Ejecutivos	Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A.	Liberty Seguros S.A	29/04/2024	Auto Decide - Auto Revoca Y Fija Fecha
08001405300620210057700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marlene Carmona Ledezma	30/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1595005a-9a88-4336-85ae-b4ff3373a118



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210053600	Procesos Ejecutivos	Makrocomputo Super Mayoristas Sas	Luz Maria Bustamante Araujo	29/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1595005a-9a88-4336-85ae-b4ff3373a118



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091300

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A

DEUDOR GARANTE: TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **ZZV271**.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **ZZV271**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de Placa: **ZZV271** de propiedad del (la) señor (a) TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVALO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.000.989, con las siguientes características:

PLACA ZZV271
MODELO 2014
MARCA Y LÍNEA MAZDA 3 ALL NEW
COLOR BLANCO NEVADO BICAPA
CLASE Y TIPO CARROCERIA AUTOMOVIL SEDAN
CHASIS 9FCBL4264E0101878
CILINDRAJE 1598
SERVICIO PARTICULAR
MOTOR Z6B33350

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ - SIA S.A, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **Banco Finandina S.A. NIT 860.051.894-6** y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e72c444e5d9990b449df908c145a805135b6ba4924d70cba03ce81ce6cd96**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230075600

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9

DEUDOR GARANTE: ALFREDO MANUEL CHARRIS PULGAR CC. 72.005.037

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **ENO854**.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **ENO854**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de Placa: **ENO854** de propiedad del (la) señor (a) Alfredo Manuel Charris Pulgar, identificado(a) con cédula de ciudadanía no. CC. 72.005.037, con las siguientes características:

- PLACA: ENO854
- MODELO: 2019
- MARCA: TOYOTA
- LINEA: PRADO
- COLOR: BLANCO PERLADO
- CLASE: CAMPERO
- CARROCERIA: WAGON

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9** y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c638a362790d11d0cb3604dfee53c2f02a4574f7fe63e28a6e40e88b61e5369**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230055900

Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo

Acreedor Garantizado: RCI Colombia S.A.

Deudor Garante: Harold Armando Cuberos Del Duca C.C.1143114563

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **HEW951**.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Claramente se tiene establecido el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **HEW951**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de Placa: Placa: HEW951, de propiedad del deudor Harold Armando Cuberos Del Duca, identificado(a) con cédula de ciudadanía no. CC. 52.255.857, con las siguientes características:

*CLASE/LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO PUERTO COLOMBIA
COLOR Gris estrella negro PLACAS HEW951
SERVICIO PARTICULAR MODELO 2021*

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ - SIA S.A, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e2456b2dd7769e1799f0970cf084281376f03dfd02c0b555a16827cbfb0411**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230084800

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GJL405**.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas GJL405.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de Placa: **GJL405** de propiedad del (la) señor (a) Cristi Alexandra Astudillo Peralta, identificado(a) con cédula de ciudadanía no. CC. 22.493.399, con las siguientes características:

MODELO 2020
CLASE AUTOMOVIL
MARCA RENAULT
PLACAS GJL405

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1 y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805178e8d2503f579edb1fd1b109b7309f5859d04025337b3ae4921f8d095aa**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240005000

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: BELKYS ESTHER MERIÑO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: A Su Despacho la demanda del epígrafe manifestándole que se encuentra pendiente de admisión y la parte demandante solicita la terminación de la misma.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la solicitud de aprehensión de la referencia, estando al despacho para admisión, y atendiendo la posterior petición de la parte solicitante de terminación por pago de la mora, enviada vía electrónica en fecha 17 de abril de 2024, este despacho admitirá la solicitud de Aprehensión, y aceptará la terminación peticionada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria y decretese la terminación de la misma, por pago de la mora conforme a la solicitud que hace el apoderado judicial de la solicitante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Notificado y ejecutoriado este auto, archívese la solicitud de Aprehensión y Garantía Mobiliaria de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd46ea48838cda89eb457d6e70a6b54f2714d2f41b275b1c4adfec6dc6fd9735**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230047000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2
Demandado: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por AIR-E S.A.S E.S.P Nit no. 901.380.930-2; y en contra de la Iglesia Cristiana De Los Testigos De Jehová NIC. 6995512, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230047000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2
Demandado: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NIC. 6995512

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada Iglesia Cristiana De Los Testigos De Jehová NIC. 6995512.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto ordénese el desglose de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, previo pago arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47222cf9e18c954a3ede6ed188ce5624872d9eb98cb8859328e78f968ebc190e

Documento generado en 30/04/2024 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620230034500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JULIO ALVAREZ CORREA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

La secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante realizó diligencias de notificación del demandado JULIO ALVAREZ CORREA LOPEZ a las siguientes direcciones;

Calle 135 #55-00 de la ciudad de Barranquilla con resultado negativo “...LA DIRECCION NO EXISTE...” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S.

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Ordénese el emplazamiento del demandado **JULIO ÁLVAREZ CORREA LOPEZ (C.C 72181930)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895f53280117fdd5e1a64655562de7c1200c20447ca6de0fcd25c0afa03c11c**

Documento generado en 30/04/2024 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220046200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: ALBERTO ANTONIO ALBINO PERNETT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

CARMEN ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Banco BBVA Colombia Nit no.



Rad. No. 08001405300620220046200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: ALBERTO ANTONIO ALBINO PERNETT

860.003.020-1; en contra de Alberto Antonio Albino Pernet CC no. 8.530.447, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada Alberto Antonio Albino Pernet CC no. 8.530.447.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto ordénese el desglose de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, previo pago arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef250b9f8fae2f2a3fe8cd8d1683d106ddc29e1f0e93ebc90b1563956cb15456**

Documento generado en 29/04/2024 10:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220009900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: CLINICA GENERAL EL RECREO LIMITADA y GILBERTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el solicitante la aceptación de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A y se decreta la terminación por pago total respecto a la obligación del demandado con Banco de Bogotá.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

CARMEN ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que al interior se encuentran varias solicitudes por decidir:

- **Subrogación**

De la petición de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, con relación al pago realizado a Banco De Bogotá, por la suma de \$24.834.013, incorporado en el pagaré no. 8000883463. Por ser procedente lo solicitado el Despacho aceptará la subrogación hasta la concurrencia del monto cancelado por esta entidad a Banco De Bogotá.

Así las cosas, se reconoce como subrogatario del Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías S.A Nit no. 860.402.272-2, por el pago antedicho sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías al Fondo Nacional Del Caribe Colombiano S.A., quien confiere poder a su vez al abogado Manuel Julián Alzamora Picalua.

- **Terminación por pago total de la obligación del demandado con Banco De Bogotá.**

Por otra parte, obra en el expediente solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las acreencias de Banco de Bogotá, continuando vigente la obligación del Fondo Nacional De Garantías.



Rad. No. 08001405300620220009900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: CLINICA GENERAL EL RECREO LIMITADA y GILBERTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN

Establece el artículo 461 del CGP que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Tratándose del apoderado judicial petionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación respecto a las acreencias con Banco de Bogotá, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

- **Solicitud seguir adelante la ejecución**

Con la revisión del expediente comprueba efectivamente el Despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dando cuenta de la notificación personal al (la) demandado (a) **Clínica General El Recreo Ltda**, de conformidad con lo previsto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería El Libertador, con fecha de acuse de recibo 26 de agosto de 2022 a la dirección electrónica del demandado tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS, con fecha de acuse de recibo 23 de mayo de 2023 a la dirección electrónica del demandado brianmanga0317@gmail.com

No obstante, considera el despacho que no es procedente, ordenar auto de seguir adelante la ejecución,



Rad. No. 08001405300620220009900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CLINICA GENERAL EL RECREO LIMITADA y GILBERTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN

puesto que no se han aportado las constancias de notificación recibidas por el demandado Gilberto Manuel Hernández Guillen. El artículo 300 del CGP, está orientado a la notificación del representante de varias partes, incluso cuando dicho representante actúa en nombre propio o como representante de otra parte, sin embargo, la norma citada no regula la notificación de la persona jurídica representada como equivalente de la notificación del representante.

Sin embargo, en el archivo No 10NotificaciónConductaConcluyente, se señala que la señora Amanda Isabel Dávila de Hernández, en calidad de suplente del representante legal de la Clínica General el Recreo Limitada, actúa como sucesora procesal del causante Gilberto Hernández Guillén, sin que se aportara la prueba del fallecimiento que generaría la interrupción del proceso conforme al artículo 159 y 160 del CGP. Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del señor Gilberto Hernández Guillén, en un lapso de treinta (30) días, so pena de la declaración de los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce como subrogatario del Banco De Bogotá S.A., al Fondo Nacional De Garantías S.A., conforme se motiva.

SEGUNDO: Reconocer en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías al Fondo Nacional Del Caribe Colombiano S.A., quien confiere poder a su vez al abogado Juan Carlos Carrillo Orozco.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por Banco De Bogotá subrogatario Fondo Nacional De Garantías S.A; en contra de Clínica General El Recreo Limitada y Gilberto Manuel Hernández Guillen, por pago total respecto a la obligación que tiene el demandado con Banco de Bogotá.

CUARTO: No se levantan las medidas cautelares por cuanto las mismas garantizan la obligación del Fondo Nacional De Garantías S.A.

QUINTO: Niéguese la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Requírase a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, aporte el registro civil de defunción del señor Gilberto Hernández Guillén, so pena de la declaración de los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220009900
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CLINICA GENERAL EL RECREO LIMITADA y GILBERTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a82b8c9d8d5f9ff2a2ffa581c80e750aa25ffd7b9c140a243d282d8c03a4**

Documento generado en 29/04/2024 10:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230018500

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

Demandado: METAL AND SERVICE SUPPLY S.A.S. NIT no. 900.087.132-2

BARRAZA RESTREPO HAROLD. CC no. 72.225.759

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección de la demanda y corrección parcial del auto que admite la reforma de demanda al haberse indicado erróneamente al demandado, siendo correcto haber indicado como nombre del demandado Metal And Service Supply S.A.S. NIT no. 900.087.132-2. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta corrección de demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud se trata de la corrección de la demanda al haberse indicado erróneamente al demandado, siendo correcto indicar como nombre del demandado Metal And Service Supply S.A.S. NIT no. 900.087.132-2.

Pues bien, obstante como quiera que la modificación de alteración de las partes es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la corrección de demanda presentada, se indicará que para todos los efectos procesales, se tenga como demandado a Metal And Service Supply S.A.S. NIT no. 900.087.132-2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. No. 0800140530062023-00185-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

Demandado: METAL AND SERVICE SUPPLY S.A.S. NIT no. 900.087.132-2

BARRAZA RESTREPO HAROLD. CC no. 72.225.759

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección.

Por otro lado, obra en el expediente solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A, con relación al pago realizado a Banco De Bogotá, por la suma de \$30.933.505, incorporado en el pagaré no.9000871322.

Así las cosas, se reconoce como subrogatario del Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías S.A Nit. 860.402.272-2, por el pago antedicho sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías al Fondo Nacional Del Caribe Colombiano S.A., quien confiere poder a su vez al abogado Juan Carlos Carrillo Orozco.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la corrección de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, téngase como demandado dentro del presente asunto a Metal And Service Supply S.A.S con NIT no. 900.087.132-2.

TERCERO: Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce como subrogatario del Banco De Bogotá S.A., al Fondo Nacional De Garantías S.A., conforme se motiva.

CUARTO: Reconocer en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional De Garantías al Fondo Nacional Del Caribe Colombiano S.A., quien confiere poder a su vez al abogado Juan Carlos Carrillo Orozco.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificación indicada en la parte motiva del auto de 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300342f53866356f3aa0ad6d80b25691493b501c45c944435677f9006fe7f6c8**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230068700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S NIT.900.769.847-7
GUSTAVO ANDRES BOHORQUEZ GALVIZ CC.1.193.562.902

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Banco De Occidente Nit no. 890.300.279-4; en contra de G.B Servicios Y Suministros S.A.S Nit no. 900.769.847 y Gustavo Andrés



Rad. No. 08001405300620230068700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S NIT.900.769.847-7
GUSTAVO ANDRES BOHORQUEZ GALVIZ CC.1.193.562.902

Bohórquez Galviz CC.1.193.562.902, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada G.B Servicios Y Suministros S.A.S Nit no. 900.769.847 y Gustavo Andrés Bohórquez Galviz CC.1.193.562.902.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto ordénese el desglose de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, previo pago arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65309288221ee7679abf60350b52761751d90ae35fcebbee4599f764a3d60a30**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620210056800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

La secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó diligencias de notificación del demandado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA a las siguientes direcciones;

Carrera 48 A2 No. 27-41 de la ciudad de Barranquilla con resultado negativo “...LA DIRECCION NO EXISTE. NO SALE EN BARRANQUILLA...” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S

Posteriormente se realizó notificación a la dirección electrónica ANTONIO0767@HOTMAIL.COM con resultado negativo “EL BUZON DE DESTINO SE ENCUENTRA LLENO, NO SE PUEDE ENTREGAR EL MENSAJE” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S

Por último, se realizó la notificación a la dirección carrera 46 #34-66 piso 3 de la ciudad de Barranquilla con resultado negativo “...LA PERSONA YA NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA...” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S.

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Ordénese el emplazamiento del demandado **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA C.C 72150118** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970c5d8dc2963d7fe364bfc0952197321b9f00fdb29c73eacca4310caf891749**

Documento generado en 30/04/2024 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620230047100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

La secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante realizó diligencias de notificación de la demandada **SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDO** a las siguientes direcciones;

Carrera 44 No. 72 – 45 Apto 3D de la ciudad de Barranquilla con resultado negativo “...*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION...*” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S

Posteriormente se realizó notificación a la dirección electrónica sidrid.villarreal@bbva.com con resultado negativo “...*EL CORREO NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO PARA RECIBIR ESTE MENSAJE...*” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES S.A.S

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Ordénese el emplazamiento de la demandada **SIDRID MARIA VILLARREAL GARRIDO C.C. 57407026** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a67244c68312a6c3d44477cb25c47209991c2153fc7c04cc74b9bd61451b2**

Documento generado en 30/04/2024 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073600
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GOMEZ DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad Banco Finandina S.A., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra el señor Miguel Ángel Gómez Duque.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbbc846593f999046ad5928287d479a560c2b0c0df17c57b105bbdf714b07bf**

Documento generado en 30/04/2024 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620210075400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

La secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante realizó diligencias de notificación del demandado GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO a las siguientes direcciones;

Calle 23D – No. 85^a – 51 de la ciudad de Bogotá con resultado negativo “...DIRECCION INCOMPLETA...” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS S.A.S

Carrera 46 No. 79 – 120 de la ciudad de Barranquilla con resultado negativo “...DIRECCION ERRADA...” como se puede ver reflejado en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS S.A.S

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Ordénese el emplazamiento del demandado **GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.
- 2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65319fc7a30545974f653284b025c37127b58b07f1130bb33908244a2c328cf0**

Documento generado en 30/04/2024 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001405300620200004600

Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología

Demandada: Liberty Seguros S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra el numeral segundo el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, a través del cual ordenó abstenerse de entregar los títulos judiciales a favor de Liberty Seguros S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

1. Objeto.

Procede esta agencia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, a través del cual ordenó abstenerse de entregar los títulos judiciales a favor de Liberty Seguros S.A.S, previo a los siguientes

2. Antecedentes.

- El Despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, resolvió: “(...) *Ordénese la devolución de los títulos judiciales descontados a la entidad demandada Liberty Seguros S.A.S., con Nit No. 8600399880 (...)*”. (Archivo 22, expediente digital cuaderno medidas cautelares).
- Con posterioridad el Despacho al realizar un análisis exhaustivo respecto a la orden de la devolución de depósitos judiciales a favor de la entidad demandada *Liberty Seguros S.A.S* decidió revocar la orden de entrega por medio de auto de fecha 1° de septiembre de 2023.
- La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 1° de septiembre de 2023. (Archivo 29 Expediente Digital).
- El recurso fue fijado en lista, de conformidad con lo observado (Archivo 29 Expediente Digital).

3. Del Recurso de Reposición.

La doctora María del Pilar Vallejo Barrera, apoderada judicial de la parte demandada solicita se reponga parcialmente el auto adiado 01 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho revocó la devolución de títulos judiciales a favor de Liberty Seguros S.A.

De no ser posible la reposición del numeral segundo del auto referido anteriormente, solicita se ordene la devolución de la Caución Judicial No NB – 100335601, expedida por Póliza de Mundial De Seguros por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000 M.L.) y ordenar la reducción de embargo. Lo anterior conforme a lo previsto en el art. 600 del CGP. (fl. 4, Archivo 31 expediente digital).

4. Consideraciones.



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001405300620200004600
Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología
Demandada: Liberty Seguros S.A

La reposición es un instrumento con el cual cuentan las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere del cumplimiento de unos lineamientos de viabilidad para asegurar su resolución, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación del mismo. En el caso sub júdice se observa el cumplimiento de lo indicado, por lo que es procedente decidir sobre el mismo.

5. Caso Concreto.

Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará en el recurso planteado por la apoderada de la parte ejecutada en el cual se opone al numeral segundo del auto que ordenó *revocar la devolución de títulos judiciales a favor de la demandada Liberty Seguros S.A.S* y que de no ser posible en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Dentro del caso sub júdice se advierte que la demandada sustenta su recurso alegando que:

“(…) La caución judicial otorgada garantiza de manera suficiente las pretensiones del demandante CLINICA DE FRACTURAS en caso de sentencia favorable a éste, y atiende a la dispuesto en el citado art. 602 del CGP, esto es, se otorgó por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%): la póliza se presentó con valor superior al ordenado y para ello se tomó el valor límite de embargo señalado en el auto de fecha 07 de febrero de 2020, esto es, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para un total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000); así se encuentra registrado desde los memoriales presentados por la apoderada inicial de LIBERTY SEGUROS SA, quien desde el año dos mil veinte (2020) solicitó la devolución de dineros, solicitud que hemos reiterado en múltiples memoriales remitidos tanto por la apoderada inicial como por la suscrita.

En el proceso de marras, la suma ordenada por el Juzgado como embargada fue reemplazada por la CAUCION JUDICIAL conforme lo establece el ordenamiento jurídico en la disposición procesal citada anteriormente, en suma, aumentada en el 50% y si a ello se le suma que los embargos practicados exceden el 100% de lo ordenado por el Despacho, es ostensible el daño causado a mi representada del cual terminaría siendo responsable el operador judicial que se ha negado a devolver dichos excesos (...)

Pues bien, sea lo primero en anotar, que constatado el expediente se logra verificar el pago de la póliza número NB-100335601 otorgada por la entidad Mundial de Seguros SA por el valor de \$180.000.000, con el objeto de lograr el levantamiento de las medidas cautelares, y garantizar el pago del crédito incluídas la liquidación de costas del proceso. La cual fue aceptada en auto de fecha 26 de febrero de 2021, decisión en la que además se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001405300620200004600

Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología

Demandada: Liberty Seguros S.A

Para lo anterior y en una correcta interpretación del asunto que nos ocupa, debemos considerar los artículos 600, 602, 603 y 604 del CGP. De los cuales se puede concluir que corresponde al juzgado levantar la cautela decretada y cuando lo embargado sea dinero, corresponderá no sólo levantar la medida, sino regresar la suma de dinero que hubiere sido embargada. Como explica el profesor JAIME AZULA CAMACHO¹: *“levantar las medidas cautelares es dejarlas sin efectos, lo cual entraña que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición, es decir, que los bienes sujetos a ellas dejen de ser objeto ilícito para cualquier acto jurídico”*

También enseña el profesor AZULA, que el levantamiento de medidas cautelares mediante caución es una modalidad prevista en el inciso primero del artículo 602 del Código General del Proceso y consiste en reemplazar las medidas cautelares con una garantía que ofrece mayor seguridad.²

Dado que no se evidenciaron yerros, defectos o alteraciones en la póliza de Mundial Seguros, correctamente constituida conforme al artículo 603 del CGP, es evidente que al recurrente le asiste razón en su solicitud de devolución del dinero embargado, por contar con una garantía que se enmarca en las modalidades de caución establecidas, máxime que el valor de la misma supera el valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, cabe anotar que, con ocasión de las medidas cautelares practicadas sobre cuentas bancarias de la parte demandada, se generaron títulos de depósito judicial por valor de \$240.000.000. Siendo así y comoquiera que, con la caución aportada, la parte demandada ha garantizado el pago de la eventual condena a favor de la parte actora, encuentra el despacho procedente la solicitud de devolución de títulos judiciales a la aseguradora demandada, pues como ya se dijo, con la póliza aportada garantizó el eventual pago de la obligación.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo del auto de 1° de septiembre de 2023, y se ordenará la devolución de títulos judiciales a favor de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.S.

Por otra parte, cumplido el término para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. Se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, y en consecuencia ordenar la devolución de los depósitos judiciales

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. 2017. Pág. 164.

² Ibídem.



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001405300620200004600
Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología
Demandada: Liberty Seguros S.A

constituidos en el presente proceso, a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar el día **10 de octubre de 2024 a las 10:00 a.m**, para celebrar AUDIENCIA, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

QUINTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b140de47638754d09b0ccd5ffae317878f74e0bc01ae7d6163bb3571bc8f709**
Documento generado en 29/04/2024 10:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001405300620210057700

**Demandante: Cooperativa Multiactiva De Operaciones y Servicios Acales -
ACTIVAL**

Demandado: Marlene Carmona Ledesma

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

La secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla treinta (30) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada MARLENE CARMONA LEDESMA;

Es importante recordar que a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2023 se decidió negar seguir adelante la ejecución debido a que la parte demandante no aporta la a notificación personal del artículo 291 del Código general del Proceso, ya que solo se aportó notificación por aviso de fecha 28 de mayo de 2022, por lo tanto, se requirió la parte demandante para que surtiera esta notificación.

La parte demandante aporta notificación personal a la dirección Calle 30ª No. 69-91 Piso 2 Apto 1 Barrio los ángeles Cartagena, Bolívar de fecha 12 de diciembre de 2023, sin embargo, en esta oportunidad con resultado negativo ya que se manifiesta que "...LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION. (SE TRASLADO)..."

Así mismo, la parte demandante aporta intento de notificación a la dirección electrónica del demandado macalez707@hotmail.com con resultado negativo "...No fue posible la entrega al destinatario..." tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería autorizada.

En este orden de ideas, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Ordénese el emplazamiento de la demandada **MARLENE ESTHER CARMONA LEDEZMA C.C. 33.339.497** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8af693913f7df8639521096c4ce8f795ac76e2d1245f6cef86f9f52c53096**

Documento generado en 30/04/2024 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620210053600

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACIÓN

Demandante: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Demandado: LUZ MARIA BUSTAMANTE ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

CARMEN ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo normado en el Art.463 del C.G.P. y como quiera que la demanda acumulada se ajusta a la ley y, los documentos señalados como título ejecutivo, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G.P, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda acumulada presentada por Makro Supermayorista S.A.S., contra de Luz María Bustamante Araújo identificada con cédula de ciudadanía no. 32.830.924, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Makro Supermayorista S.A.S., contra de Luz María Bustamante Araújo identificada con cédula de ciudadanía no. 32.830.924, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1.- La suma de \$31.969.750, por concepto de honorarios y gastos impagados por la demandada impuestas en laudo arbitral de fecha 31 de marzo de 2020 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

2.2.- Por los intereses corrientes y de mora liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.1.- de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por haberse notificado el mandamiento ejecutivo en el proceso principal, notifíquese notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 ibidem.



Rad No. 08001405300620210053600

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACIÓN

Demandante: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Demandado: LUZ MARIA BUSTAMANTE ARAUJO

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado Luz María Bustamante Araújo identificada con cédula de ciudadanía no. 32.830.924, con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase al Dr. MAURICIO PINZON PINZON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef54e3e6a89cc8bf1f516ae24171342cba0e4b52ad4a39506a148b2a1aaa7f6**

Documento generado en 29/04/2024 10:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>